



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustanciación Nro. 48

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Hernán Delgado Ortiz
Demandado	Nación – Fiscalía General de la Nación
Radicado	05001 33 33 025 2018 00278 00
Asunto	Dispone archivo de expediente y liquidación costas

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, ordénese el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 26 de enero 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Correo; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; caroarango2325@hotmail.com;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Código de verificación: d06320b2d764a2f1c58b244b6962b697d04dc9e8ce14643c19add32a49a8ef67

Documento generado en 25/01/2024 01:47:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustanciación Nro. 49

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Deisy Johana Isaza Arenas
Demandado	Ese Hospital General de Medellín
Radicado	05001 33 33 025 2019 00338 00
Asunto	Dispone archivo de expediente y liquidación costas

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, ordénese el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 26 de enero 2024. Fijado a las 8.00 a.m.</p>

¹ Correo:

victoralejandrorincon@hotmail.com;

monik.garcia9@gmail.com;

procesosjudiciales@hgm.gov.co; notificacionesjudiciales@abogadosgm.com.co;

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fe31fc9efeb6c50d46825e80c78e6facaf315011f5c020f3911040f4b4047c7**

Documento generado en 25/01/2024 04:31:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustanciación Nro. 34

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Areliz Ospina Yaima
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Medellín
Radicado	05001 33 33 025 2022 00089 00
Asunto	Dispone archivo de expediente

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, se ordena el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 26 de enero 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Correos: carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t_nbermudez@fiduprevisora.com.co; olga.cuaical@medellin.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9a23cc57239e2e504e6f3982053d2f6a9a872e18ea92979157d89f3ba9019e7a

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustanciación Nro. 35

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Gloria Cristina Saldarriaga Henao
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado	05001 33 33 025 2022 00466 00
Asunto	Dispone archivo de expediente y liquidación costas

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, se ordena el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 26 de enero 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notilopezquintero@gmail.com; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; t_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co; t_nbermudez@fiduprevisora.com.co; rafaeljuliopadilla@gmail.com;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Código de verificación: 12f999ba85c5faca181b9d9658b671313ebf33a3fbe694a2748678a305b7755b

Documento generado en 25/01/2024 01:47:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustanciación Nro. 46

Medio de Control	Reparación Directa
Demandante	Robeiro de Jesús Acevedo y otros
Demandado	Nación – Rama Judicial – Municipio de Medellín
Radicado	05001 33 33 025 2012 00139 00
Asunto	Dispone archivo de expediente y liquidación costas

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, se ordena el archivo de las diligencias, previa la liquidación de las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 26 de enero 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Correos: reverjudicial@gmail.com; dsajmdnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 313f5cf823f65cf456fe31ae581255355b05f56e47c0125f16ff3aca0fd99d36

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustanciación Nro. 24

Medio de Control	Reparación Directa
Demandante	Brauhan Estiven Gómez Henao y otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicado	05001 33 33 025 2017 00155 00
Asunto	Dispone archivo de expediente y liquidación costas

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, se ordena el archivo de las diligencias, previo la liquidación de las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 26 de enero 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Correo; notificaciones.medellin@mindefensa.gov.co; eliana.lopera@mindefensa.gov.co; gomez_1980@hotmail.com;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Código de verificación: 34e9c4ddd54c22fc31c45d4d463566d8833140d53b936f05a14898b5c2095291

Documento generado en 25/01/2024 01:46:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustanciación Nro. 47

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Robinson Daniel Jaramillo Aguirre y otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Radicado	05001 33 33 025 2019 00176 00
Asunto	Dispone archivo de expediente y liquidación costas

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, se ordena el archivo de las diligencias, previa la liquidación de las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.
Medellín, 26 de enero 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Correos MEVAL.NOTIFICACION@POLICIA.GOV.CO; henryhumbertovegaabogado@gmail.com;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 132daec8e7857d173f9d1e21e9310d11f569feedba6c1493482861c5cdb92816

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustanciación Nro. 40

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Walter Manuel Posada Pérez
Demandado	Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura
Radicado	05001 33 33 025 2020 00216 00
Asunto	Dispone archivo de expediente y liquidación costas

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, ordénese el archivo de las diligencias, previa la liquidación de las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.
Medellín, 26 de enero 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Correo; jhoned1_220@hotmail.com; dsajmdlnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co; miestupinan@yahoo.es;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 18fef0190c0062cb6bc8ecc2d01d14ea1b974ad8c0b90981042b0a3916829a21

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustanciación Nro. 26

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	María Orfilia Gómez Gómez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado	05001 33 33 025 2020 00217 00
Asunto	Dispone archivo de expediente y liquidación costas

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, se ordena el archivo de las diligencias, previo la liquidación de las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 26 de enero 2024. Fijado a las 8.00 a.m.</p>

¹ Correo; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t_nbermudez@fiduprevisora.com.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Código de verificación: e1580847a714c42e27d46bd647248531f96fd1275e2af83018c4fb4db7d14245

Documento generado en 25/01/2024 01:46:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustanciación Nro. 38

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Lucrecia Pinzón Bonilla
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado	05001 33 33 025 2020 00334 00
Asunto	Dispone archivo de expediente y liquidación costas

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, se ordena el archivo de las diligencias, previa la liquidación de las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.
Medellín, 26 de enero 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notilopezquintero@gmail.com;
carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
t_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co; t_nbermudez@fiduprevisora.com.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c9579f9d0dbec76c2186023053dc30d67fe0df09bb0d531f09df46b555693a72

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustanciación Nro. 29

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Nidya Yohana Murillo Serna
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Medellín
Radicado	05001 33 33 025 2022 00039 00
Asunto	Dispone archivo de expediente y liquidación costas

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, se ordena el archivo de las diligencias, previa la liquidación de las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 26 de enero 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Correos: carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t_nbermudez@fiduprevisora.com.co; esperanza.rosero@medellin.gov.co; Lina.Zuluaga@antioquia.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 01f49f1c2ec3da78e51797ba33cc2b6ee32d15f14340ee7eda89c935225d0d94

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustanciación Nro. 28

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Rosa Elvira Sosa Vanegas
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 025 2022 00138 00
Asunto	Dispone archivo de expediente y liquidación costas

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, se ordena el archivo de las diligencias, previo la liquidación de las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 26 de enero 2024. Fijado a las 8.00 a.m.</p>

¹ Correo; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t_nbermudez@fiduprevisora.com.co; Notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; Lina.Zuluaga@antioquia.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7a66019f4d56522cd6c9effb588b167b0afd359c948d4d3c58cdb518d33f562**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustanciación Nro. 31

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Erika Johana Meza Correa
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Medellín
Radicado	05001 33 33 025 2022 00167 00
Asunto	Dispone archivo de expediente y liquidación costas

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, se ordena el archivo de las diligencias, previa la liquidación de las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.
Medellín, 26 de enero 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Correos: carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t_nbermudez@fiduprevisora.com.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; edna.giraldo@medellin.gov.co; andrea.garcia@medellin.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce7c2a9dbfecc1e9978ee4ab66eef35ff32a82d638ec118ee3e12df1b0c37d83**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustanciación Nro. 36

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Mónica Alejandra Acosta Álvarez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 025 2022 00225 00
Asunto	Dispone archivo de expediente y liquidación costas

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, se ordena el archivo de las diligencias, previa la liquidación de las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.
Medellín, 26 de enero 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notilopezquintero@gmail.com;
carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
anamaria.giraldo@antioquia.gov.co; t_apgil@fiduprevisora.com.co;
notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; t_nbermudez@fiduprevisora.com.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4b1008316ea34e12cf47a355028e57b21a29bf5a9492fa25fa1ca13a620de66b

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustanciación Nro. 39

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Olga Cecilia Escobar Paniagua
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	05001 33 33 025 2022 00241 00
Asunto	Dispone archivo de expediente y liquidación costas

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, se ordena el archivo de las diligencias, previa la liquidación de las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 26 de enero 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co,
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co;
procesos@defensajuridica.gov.co,
procuradora168judicial@gmail.com; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e8fc98535548dcf8670676028569a6e8bff4bfb1d95e32fec9472baf6e27ae6**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustanciación Nro. 32

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Jimmy Francisco Salamanca Vanegas
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 025 2022 00335 00
Asunto	Dispone archivo de expediente y liquidación costas

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, se ordena el archivo de las diligencias, previa la liquidación de las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.
Medellín, 26 de enero 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Correos: carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t_nbermudez@fiduprevisora.com.co; carloveduardo.bermudez@antioquia.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0bcff1a1bab26ba6106428e1dec56e41b5d0871bd8ac5256a99c6d39043217c**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustanciación Nro. 33

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Guillermo León Sierra Osorio
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 025 2022 00337 00
Asunto	Dispone archivo de expediente y liquidación costas

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, se ordena el archivo de las diligencias, previa la liquidación de las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 26 de enero 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Correos: carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t_nbermudez@fiduprevisora.com.co; Notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; luisfernando.vahos@antioquia.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 22a3299c2fa3d79f7984a05675a2fd795a23d7afafa8a0931c963b5ac91d4660

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustanciación Nro. 25

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Lady Viviana Arroyave Marín
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado	05001 33 33 025 2022 00379 00
Asunto	Dispone archivo de expediente y liquidación costas

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, se ordena el archivo de las diligencias, previo la liquidación de las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 26 de enero 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Correo; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t_nbermudez@fiduprevisora.com.co; carmenots13@gmail.com;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Código de verificación: d0391dc62bfed41e60eeab8c3841896c475d26c0b9a1b70bec645d7eacc3d076

Documento generado en 25/01/2024 01:47:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustanciación Nro. 37

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Carolina García Calle
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	05001 33 33 025 2022 00492 00
Asunto	Dispone archivo de expediente y liquidación costas

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, se ordena el archivo de las diligencias, previa la liquidación de las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.
Medellín, 26 de enero 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notilopezquintero@gmail.com; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; t_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co; t_nbermudez@fiduprevisora.com.co; josedavidrg4@gmail.com;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9290645720c1c7a62ec80ff9156543105b2ff63efe35aa70273181c1d52a8aa**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación No. 020

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad
Demandante	Administradora Colombiana de Pensiones
Demandado	Gabriel Emilio Giraldo Montoya
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00358 00
Asunto	Requiere apoderada parte demandante

Revisado el expediente se advierte que la apoderada judicial de la entidad demandante allegó constancia de haber remitido a la presunta dirección electrónica del demandado, mensaje de datos con el fin de que aquel se acercara al juzgado y surtir la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

De la lectura del auto admisorio de la demanda obrante a archivo *22AutoAdmiteDemandaLesividad* se observa que la orden emitida por el despacho correspondía a la remisión del citatorio de que trata el artículo 291 del CGP, físico por correo certificado a la dirección o domicilio de residencia del demandado; por lo tanto se evidencia que a la fecha no cumple la carga impuesta.

Si bien, en memorial de 9 de octubre de 2023 se aportó el comprobante de haberse remitido por correo electrónico un citatorio, debe precisarse que en el auto admisorio se dispuso, que al no haberse acreditado por la entidad comunicación directa con el demandado a través de la dirección electrónica informada en la demanda, la comunicación debía remitirse en los términos del artículo 291 del CGP¹, esto es, en forma física, por medio de servicio postal autorizado.

1 Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

...(…)...

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

En consecuencia, en aras de dar cumplimiento al numeral 4 del auto admisorio de la demanda, se requiere a la apoderad judicial de Colpensiones para que en el término de quince (15) días hábiles, proceda a dar cumplimiento al numeral 3 del artículo 291 del CPG, y allegue la constancia expedida por la empresa de servicio postal autorizado, lo anterior en aras de continuar el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda, so pena de proceder con la declaratoria de desistimiento tácito dispuesto en el artículo 178 del CPACA..

Se establece como medios oficiales de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se insta a las partes y demás sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE²

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 26 de enero de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

² paniaguamedellin2@gmail.com;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb895d6793b2d3cd7f6a2d7c31391c3528fca57665b64e3be1f18aef0fa3679c**

Documento generado en 25/01/2024 01:47:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
Auto interlocutorio No. 10

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Ramith Darío Loaiza Villa - Yessica Fernanda Rodríguez Restrepo
Demandado	Hidroeléctrica Ituango S.A.E.S.P.
Radicado	N° 05001 33 33 025 2020 00233 00
Asunto	Resuelve reposición.

Procede el juzgado a resolver lo pertinente sobre el recurso de reposición formulado por la demandada contra el auto interlocutorio No. 818 que se pronunció sobre las excepciones y fijó fecha para audiencia inicial.

1. ANTECEDENTES

Dentro del término oportuno, la entidad demandada presentó recurso de reposición argumentando que se está pendiente de resolver por parte del Tribunal Administrativo de Antioquia el recurso de apelación interpuesto en contra del auto que negó la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía formulado por esa entidad por haber contestado de forma extemporánea.

2. Sobre el recurso de reposición formulado por la Hidroeléctrica Ituango

La entidad demandada Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P., solicita se deje sin efecto el auto interlocutorio 818 que fijó fecha de audiencia inicial, ello, teniendo en cuenta que actualmente está pendiente por resolverse el recurso de apelación interpuesto por dicha entidad contra el auto del 15 de junio de 2023 que tuvo por no contestada la demanda por parte de esa entidad ya que su contestación fue extemporánea.

Expone que el auto del 15 de junio decidió conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado y que por tanto, el proceso se encuentra suspendido desde dicha fecha hasta tanto no resuelva el recurso de alzada por parte del superior, por lo que no le es dable al Despacho fijar fecha de audiencia ya que en caso de que el Tribunal Administrativo de Antioquia decida tener por contestada la demanda se deben retrotraer las actuaciones adelantadas, resolver las excepciones presentadas y adelantar nuevamente todo el procedimiento de práctica de pruebas.

2.1 Consideraciones del juzgado

Conforme con lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de reposición es procedente contra todas las providencias, salvo norma legal en contrario. En cuanto a la oportunidad del recurso, el artículo 242 del CPACA remite directamente al CGP, cuyo artículo 318 dispone que el recurso de reposición, cuando es proferido fuera de audiencia, debe interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, lo cual, revisado el archivo denominado "59ConstanciaRecepcion" que hace parte del expediente electrónico, se constata que el recurso fue presentado oportunamente dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto recurrido.

Para resolver, el despacho no repondrá el auto recurrido, por las razones que se exponen a continuación:

Por medio de auto del 15 de junio de 2023 de este Juzgado, se confirmó la decisión proferida el 25 de marzo de 2021 a través de la cual se rechazó el llamamiento en garantía presentado y se tuvo por no contestada la demanda, teniendo en cuenta que la contestación de la demanda y la solicitud de llamamiento en garantía fueron presentadas de forma extemporánea y dado que no se repuso tal decisión, se concedió el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Antioquia respecto de dicha negativa.

En la parte motiva de dicho auto se dispuso que el recurso de apelación se concedía en el efecto **devolutivo** de conformidad con el numeral 6 del artículo 243 del CPACA al rechazarse el llamamiento en garantía y al tener por no contestada la demanda; a su vez, el párrafo 1 del artículo mencionado establece que cuando se conceda el recurso de apelación por las causales del numeral 6 (como es el presente caso) el efecto del mismo será el **DEVOLUTIVO**, no el suspensivo como lo estima la parte recurrente.

Argumenta la apoderada de la entidad demandada que no es posible para el Despacho fijar fecha de audiencia inicial teniendo en cuenta que en la parte resolutive del auto del 15 de junio ya mencionado se indicó que el recurso se concedía en el efecto *suspensivo* y que por tanto, hasta tanto no se resuelva el recurso de alzada en el Tribunal Administrativo de Antioquia no es posible continuar el trámite del proceso.

La anterior consideración no tiene asidero jurídico, pues si bien es cierto –como lo refirió la apoderada de la entidad demandada- que en la parte resolutive del auto que

no repuso la decisión de no tener por contestada la demanda y rechazar el llamamiento en garantía se señaló **por error** que el recurso vertical se concedía en efecto suspensivo, es muy clara la norma al dotar a dicho trámite de un efecto devolutivo, sin que quepa entender que el error del despacho, tenga la connotación de cambiar el efecto que la norma procesal impone, habida consideración que estas tienen el carácter de normas de orden público y en ese orden de ideas resultan ser imperativas.

Lo anterior es totalmente lógico si se considera que los procesos judiciales deben estar caracterizados por la celeridad, pues suspender todo el proceso hasta que el superior decida si la entidad demandada contestó o no en tiempo sería ir en contra de principios tan básicos e importantes como son los de acceso a la administración de justicia, celeridad, economía procesal, entre otros, y no debe dejarse de lado los deberes que el Código General del Proceso le impone al Juez respecto de dirigir el proceso y velar por su rápida solución y sanear los vicios de procedimiento (numerales 1 y 5 del artículo 42 del CGP).

Es importante reiterar como se señalara previamente que las normas procesales son de orden público, ajenos a la interpretación y arbitrio de las partes o del director del proceso, por lo tanto, no es posible que el Despacho altere o modifique el alcance expreso que una norma le da a un efecto jurídico, cuando ello es totalmente claro, pues como se dijo, el artículo 243 del CPACA, y específicamente su parágrafo primero dota de un efecto devolutivo la concesión del recurso de apelación cuando este se da por el numeral 6 de ese cuerpo normativo, lo cual sucedió en el presente asunto, luego, no le es dable al Juez, ni a las partes modificar los efectos de la norma procesal, más aún cuando se evidencia que la palabra *suspensivo* en el numeral segundo del resuelve del auto del 15 de junio de 2023 es un error de digitación, **pues de forma clara se observa que en la parte motiva se señaló que el recurso se concedía en el efecto devolutivo, tal como lo establece la norma.**

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, no encuentra el Despacho razón alguna para acceder a lo pretendido por la parte demandada y consecuentemente se niega la reposición del auto recurrido, debiéndose continuar con el trámite del proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

R E S U E L V E

Primero. NO REPONER lo decidido en el auto objeto de recurso elevado por la parte demandada.

Segundo. NOTIFICAR a las partes por estados conforme lo dispuesto por el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE¹

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**
En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 26 de enero de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ lina.cortes@hidroituango.com.co; notificacionesjudiciales@hidroituango.com.co;
lauramarcadenas@yahoo.es; anfezar@gmail.com; procuradora168judicial@gmail.com;
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; notificacionesjudiciales@hidroituango.com.co;
lauracardenas@yahoo.es; anfezar@gmail.com;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efe528e905c7ef7b94e25d9ea684122537e68ce68708448d944eaf899ade62b8**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
Auto interlocutorio No. 81

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Inversiones Médicas de Antioquia S.A.
Demandado	Nación – Ministerio de Trabajo
Vinculado	Sindicato de Trabajadores de la Salud y la Seguridad Social –SINTRASASS
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00043 00
Asunto	Resuelve reposición.

Procede el juzgado a resolver lo pertinente sobre el recurso de reposición formulado por la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 745 que corrió traslado para alegar por sentencia anticipada.

1. ANTECEDENTES

Por medio de auto interlocutorio No. 745 el juzgado se pronunció sobre las excepciones propuesta, declarando probada de oficio la excepción de inpta demanda y advirtiendo, también de oficio la posible configuración de la excepción de caducidad, decretó pruebas y dio traslado para presentar alegatos de conclusión por sentencia anticipada, decisión notificada conforme con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término oportuno, el apoderado de Inversiones Médicas de Antioquia S.A., presentó recurso de reposición contra dicha decisión, solicitando se declaren como no probadas las excepciones de caducidad y de inepta demanda, continuando con el trámite del proceso.

2. Sobre el recurso de reposición formulado por Inversiones Médicas de Antioquia S.A.

La sociedad demandante Inversiones Médicas de Antioquia S.A., presenta sus reparos en el recurso de reposición respecto de la decisión de declarar probada la excepción de inepta demanda y advertir la posible caducidad, por las siguientes razones:

Frente a la inepta demanda, refiere que el contenido del oficio No. 08SE201733100000028076 del 02 de noviembre de 2017 sobrepasa las características de ser de simple trámite, pues este supuso un error en el procedimiento

que devino en una decisión final arrogándose la competencia para desconocer la validez del laudo arbitral del 17 de noviembre de 2016, el cual ya había hecho tránsito a cosa juzgada; adicional refiere que existen actos de trámite que si son susceptibles de control judicial, como lo son los que no permiten continuar con el trámite del de la actuación, lo que refiere sucedió en el presente asunto, debiéndose reponer la decisión de declarar la inepta demanda.

Por su parte, y frente a la excepción de caducidad, expone que lo decidido por el despacho no guarda relación con la definición de notificación por conducta concluyente, ya que el correo del 22 de septiembre de 2017 no puede considerarse como una notificación pues en el mismo no se evidencia que se conozca de la naturaleza o el contenido del acto administrativo atacado ni es emanado, traslado o remitido por el representante legal de la parte demandante, únicamente es un documento traslado por la coordinación de administración de documentos de la entidad.

Por lo anterior, considera que debe responderse el auto No. 745 y no declararse probadas estas dos excepciones.

2.1 Consideraciones del juzgado

Conforme con lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de reposición es procedente contra todas las providencias, salvo norma legal en contrario. En cuanto a la oportunidad del recurso, el artículo 242 del CPACA remite directamente al CGP, cuyo artículo 318 dispone que el recurso de reposición, cuando es proferido fuera de audiencia, debe interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, lo cual, revisado el archivo denominado "30ConstanciaRecepcion" que hace parte del expediente electrónico, se constata que el recurso fue presentado oportunamente dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto recurrido.

Para resolver, el despacho no repondrá el auto recurrido, por las razones que se expondrán a continuación:

El Despacho, al momento de analizar las contestaciones de la demanda, realizó un análisis de los actos demandados, observándose que se pretendía la nulidad del Oficio No. 08SE201733100000028076 del 02 de noviembre de 2017, el cual no es susceptible de ser sometido a control jurisdiccional, tal como se dispuso en el auto del 21 de septiembre del 2023.

El acto administrativo es aquella decisión por medio de la cual la autoridad de manera unilateral crea, modifica o extingue un derecho de una persona o conjunto de personas determinadas o indepeterminadas frente a una norma de derecho. El artículo 43 del CPACA establece que *“Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”*

Características que no se cumple en el oficio del 02 de noviembre del 2017, pues se trata de una comunicación en la que simplemente se informa que al no respetarse los términos dispuestos en el artículo artículo 2.2.2.9.3 del Decreto 1072 de 2015 se ordena la devolución del laudo arbitral, pues el laudo fue proferido con anterioridad al acto administrativo que ordenó la convocatoria e integración del Tribunal de Arbitramento.

Por lo anterior, no queda duda que la decisión contenida en el oficio no. 08SE201733100000028076 es de carácter procedimental, un acto de trámite el cual no apareja una decisión que cree, modifique o extinga una situación jurídica específica, consecuentemente no tiene control jurisdiccional, ya que dicha comunicación simplemente informa que se hace devolución del laudo arbitral, y teniendo en cuenta su carácter únicamente informativo tampoco es dable predicar que el mismo es un acto de trámite que no permite continuar con el trámite de la actuación administrativa, pues evidetentemente no impidió el trámite posterior ya que luego, fue emitida la Resolución 3201 de 2017, que ordenó constiuir un nuevo laudo arbitral, acto administrativo que es el demandado; por ello, para el Juzgado no existe razón que permita cambiar la postura de decidir que dicho acto no es susceptible de control jurisdiccional y consecuentemente no repondrá la decisión de declarar probada de oficio la excepción de inepta demanda.

Frente a la posibilidad de declarar de oficio la excepción de caducidad, para el Juzgado es claro que el otro acto administrativo demandado, la Resolución No. 3201 del 28 de agosto de 2017 si es susceptible de control judicial, no obstante, al vislumbrarse la posible configuración de la caducidad dio traslado para alegatos de conclusión a efectos de proferir sentencia anticipada; por ende los argumentos con los que pretende sustentar el recurso, parecen ser los alegatos de conclusión en los que se exponen las razones por las que estima no debe declararse la caducidad, por ende no se repondrá la decisión recurrida, al estimar que el escenario propicio para delantar tal debate, es precisamente el de la fase de los alegatos conclusivos, donde se disuada al Juzgado de la caducidad advertida.

Recuérdese que como bien lo precisa el artículo 182A del CPACA, concretamente el párrafo, que escuchados lo alegatos, el Juzgado puede reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada continuándose con el trámite del proceso, sin que sea entonces una camisa de fuerza que necesariamente obligue a emitir la sentencia anticipada si no hay pruebas para ello.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, no encuentra el Despacho razón alguna para acceder a lo pretendido por la parte demandante y consecuentemente se niega la reposición del auto recurrido por las razones expuestas, continuando así con el trámite del proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. NO REPONER lo decidido en el auto objeto de recurso elevado por la parte demandante.

Segundo. NOTIFICAR a las partes por estados conforme lo dispuesto por el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 26 de enero de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ procuradora168judicial@gmail.com; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;
notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co; sintrasad@hotmail.com; juridica@clinicalasvegas.com;
jovibla@gmail.com; contacto@jvbabogados.com; sintrasad@hotmail.com;
abogadofabiogonzalez@gmail.com; dcordobar@mintrabajo.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d644487d59d362f58aec03887c6ce0e37c1598c602d672928e1866695b07451f**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
Auto interlocutorio No. 82

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Instituto Colombiano Agropecuario - ICA
Demandado	Departamento de Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00410 00
Asunto	Resuelve reposición.

Procede el juzgado a resolver lo pertinente sobre el recurso de reposición formulado por la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 677 que se pronunció sobre las excepciones presentadas, fijó el litigio, decidió sobre pruebas y corrió traslado para alegar.

1. ANTECEDENTES

Por medio de auto interlocutorio No. 677 el juzgado resolvió las excepciones alegadas, fijó el litigio, decidió sobre las pruebas solicitadas y dio traslado para alegar, decisión notificada conforme con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término oportuno, la parte demandante formuló recurso de reposición contra el decreto de pruebas al considerar que el Despacho no resolvió sobre la solicitud presentada en el escrito de contestación de las excepciones.

2. Sobre el recurso de reposición formulado por el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA-

La parte demandante sustenta su recurso en que el artículo 212 del CPACA establece como una de las oportunidades probatorias, en las que pueden solicitarse pruebas la oposición a las excepciones, indicando que a través de dicho escrito solicitó se decretara como prueba una serie de informes dirigidos a la Tesorería General del Departamento de Antioquia con el fin de allegar varios documentos, los cuales afirma se encuentran dirigidos a atacar las excepciones elevadas por la parte demandada.

2.1 Consideraciones del juzgado

Conforme con lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de reposición procede contra todas las providencias, salvo norma legal en contrario.

En cuanto a la oportunidad del recurso, el artículo 242 del CPACA remite directamente al CGP, cuyo artículo 318 dispone que el recurso de reposición, cuando es proferido

fuera de audiencia, debe interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, revisado el expediente electrónico, se observa que tal como registra en el archivo denominado "29ConstanciaRecepcion" el recurso fue presentado dentro del término dispuesto.

Para resolver, el despacho repondrá el auto recurrido, por lo que se expone a continuación:

Revisado el expediente, se observa que la entidad demandante, en el memorial presentado a través de correo electrónico en el cual se pronuncia sobre las excepciones propuestas por la parte demandada, realiza la siguiente solicitud probatoria:

"Solicito se oficie a la Gobernación del Departamento de Antioquia y a LA TESORERIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, para que ordene a quien corresponda, allegué al proceso judicial de la referencia, copia autentica de los siguientes documentos:

- 1. Acto administrativo por el cual se materializó la liquidación oficial de aforo de la obligación del impuesto de vehículo del rodante de placas LBD98A, respecto de la vigencia 2013.*
- 2. Copia Autentica de la notificación de la liquidación oficial de aforo de la obligación del impuesto de vehículo del rodante de placas LBD98A, respecto de la vigencia 2013.*
- 3. Copia autentica de las constancias de trámite de notificación personal, previo a la notificación electrónica o de la notificación realizada a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.*
- 4. Copia autentica de la autorización, -si existe-, que emitió el Instituto Colombiano Agropecuario ICA con destino a la Gobernación del Departamento de Antioquia o a su área competente, para que se le notificara de forma electrónica el acto administrativo que contiene la liquidación oficial de aforo de la obligación del impuesto de vehículo del rodante de placas LBD98A, respecto de la vigencia 2013.*
- 5. Copia autentica de la certificación que dé cuenta de la fecha y hora en que el ICA presuntamente accedió a la notificación electrónica del acto administrativo que contiene la liquidación oficial de aforo de la obligación del impuesto de vehículo del rodante de placas LBD98A, respecto de la vigencia 2013, la que debe obrar en el expediente, conforme lo dispone el artículo 57 de la Ley 1737 de 2011, norma que regula todo lo concerniente con la notificación electrónica.*
- 6. Copia autentica de la respuesta que el Departamento de Antioquia a través de su área competente o a LA TESORERIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA le dio respuesta al derecho de petición radicado No. ICA20212012310 de fecha 20/12/2021 presentado por el INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA."*

Lo anterior, afirma en su escrito encontrarse dirigido a desestimar las excepciones presentadas por el Departamento de Antioquia.

El artículo 212 del CPACA señala lo siguiente respecto de las oportunidades probatorias:

“ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada. (...) (Subrayas propias)

Se advierte entonces con claridad que una de las etapas en las que es posible realizar solicitudes probatorias es en la contestación a las excepciones, siempre y cuando ello guarde relación con las excepciones y/o con la oposición a las mismas, lo cual se advierte se cumple en el presente asunto, pues la parte demandante afirma y el despacho advierte que lo solicitado se encuentra dirigido a desestimar las excepciones elevadas por el extremo pasivo.

Por lo anterior, el Despacho repondrá el auto recurrido, en el sentido de decretar como prueba por oficio lo solicitado por la entidad demandante en la contestación a las excepciones, esto es, oficiar a la Tesorería General del Departamento de Antioquia para que aporte los siguientes documentos:

1. *Acto administrativo por el cual se materializó la liquidación oficial de aforo de la obligación del impuesto de vehículo del rodante de placas LBD98A, respecto de la vigencia 2013.*
2. *Copia Auténtica de la notificación de la liquidación oficial de aforo de la obligación del impuesto de vehículo del rodante de placas LBD98A, respecto de la vigencia 2013.*
3. *Copia auténtica de las constancias de trámite de notificación personal, previo a la notificación electrónica o de la notificación realizada a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.*
4. *Copia auténtica de la autorización, -si existe-, que emitió el Instituto Colombiano Agropecuario ICA con destino a la Gobernación del Departamento de Antioquia o a su área competente, para que se le notificara de forma electrónica el acto administrativo que contiene la liquidación oficial de aforo de la obligación del impuesto de vehículo del rodante de placas LBD98A, respecto de la vigencia 2013.*
5. *Copia auténtica de la certificación que dé cuenta de la fecha y hora en que el ICA presuntamente accedió a la notificación electrónica del acto administrativo que contiene la liquidación oficial de aforo de la obligación del impuesto de vehículo del rodante de placas LBD98A, respecto de la vigencia 2013, la que debe obrar en el expediente, conforme lo dispone el artículo 57 de la Ley 1737 de 2011, norma que regula todo lo concerniente con la notificación electrónica.*
6. *Copia auténtica de la respuesta que el Departamento de Antioquia a través de su área competente o a LA TESORERIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA le dio respuesta al derecho de petición radicado No. ICA20212012310 de fecha 20/12/2021 presentado por el INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA.*

Para comunicar tal decisión, la Secretaría del Juzgado remitirá los oficios pertinentes; la entidad requerida tendrá el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del recibo de la comunicación, para responder lo pedido. A la respuesta se dará el trámite previsto en el artículo 277 de la Ley 1564 de 2012, con la advertencia de las sanciones que puede acarrear no dar cumplimiento a dicha orden.

3. Sobre el traslado para alegar

Teniendo en cuenta que por medio del auto No. 677 se corrió traslado común a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, advirtiéndoles entonces que es procedente decretar las pruebas por informe solicitadas por la parte demandante de conformidad con lo referido en líneas anteriores, el Despacho observa la necesidad de dejar sin efecto el traslado realizado, consecuentemente, una vez se practique la prueba acá decretada se resolverá lo pertinente al mismo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

Primero. REPONER lo decidido en el auto objeto de recurso elevado, frente a la solicitud de prueba por informe solicitada por la parte demandante en el escrito de contestación a las excepciones, y en su lugar, decretar dicha prueba.

Segundo. DEJAR SIN EFECTO el traslado para alegar efectuado en el auto del 24 de agosto de 2023.

Tercero. DEJAR incólume las demás decisiones y pronunciamientos adoptados en el auto No. 677 del 24 de agosto de 2023.

Sexto. NOTIFICAR a las partes por estados conforme lo dispuesto por el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 26 de enero de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ notifica.judicial@ica.gov.co; nely.sanchez@ica.gov.co; procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co; procuradora168judicial@gmail.com; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; mario.duque@antioquia.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5687682e863198296bd76a5fe8ce8b76d102d9b5e66df820aa09acef43589182

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
Auto interlocutorio No. 09

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Camila Urrego Romero y Otros
Demandado	Municipio de Itagüí
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00368 00
Asunto	Resuelve reposición y declara improcedente apelación.

Procede el juzgado a resolver lo pertinente sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por la llamada en garantía Previsora S.A., contra el auto interlocutorio No. 678 que se pronunció sobre las excepciones propuestas y fijó fecha para audiencia inicial.

1. ANTECEDENTES

Por medio de auto interlocutorio No. 678 el juzgado se pronunció sobre las excepciones propuestas y fijó fecha para celebración de la audiencia inicial, decisión notificada conforme con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

En la citada providencia el despacho al decidir sobre las excepciones propuestas, negó la prosperidad de la de caducidad presentada por el Municipio de Itagüí y las llamadas en garantía Previsora y AXA Colpatria, y respecto de la excepción de prescripción elevada por la llamada en garantía Seguros del Estado se indicó que la misma se resolvería al momento de emitir sentencia.

Dentro del término oportuno, la llamada en garantía Previsora S.A. Compañía de Seguros formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto mencionado por considerar que el Despacho no se pronunció sobre las excepciones de caducidad y prescripción arrimadas por dicha entidad.

2. Sobre el recurso de reposición formulado por La Previsora S.A.

La llamada en garantía Previsora S.A., Compañía de Seguros solicita se reponga el auto referido teniendo en cuenta que como se dijo, el Despacho obvió pronunciarse frente a las excepciones de caducidad y prescripción.

2.1 Consideraciones del juzgado

Conforme con lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de reposición es procedente contra todas las providencias, salvo norma legal en contrario. En cuanto a la oportunidad del recurso, el artículo 242 del CPACA remite directamente al CGP, cuyo artículo 318 dispone que el recurso de reposición, cuando es proferido fuera de audiencia, debe interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, lo cual, revisado el archivo denominado "44ConstanciaRecepcion" que hace parte del expediente electrónico, se constata que el recurso fue presentado oportunamente dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto recurrido.

Para resolver, el despacho no repondrá el auto recurrido, por las razones que se expondrán a continuación:

La llamada en garantía sostiene en su escrito de incormidad que el Despacho no se pronunció sobre las excepciones propuestas de "CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN", no obstante, revisado el escrito de contestación de demandada presentado por dicha entidad¹ se constata que la aseguradora, contrario a lo afirmado en el recurso, no presentó dos excepciones, si no solo una, denominada "Prescripción – Caducidad", es decir una excepción con nombre compuesto, tal como se observa:

Prescripción - Caducidad:

La propongo para todo lo demandado, en los términos estipulados en el Código de Comercio y en las condiciones generales y particulares estipuladas en la póliza.

Ante lo cual el Juzgado sí se pronunció sobre la excepción elevada (y en la forma propuesta) en el auto recurrido, indicando sobre la misma que "Solo es menester que el Despacho se pronuncie sobre la excepción de caducidad propuesta por el Municipio de Itagüí y las llamadas en garantía Fiduprevisora y AXA Colpatria (...)", pues a juicio del Despacho el desarrollo de la excepción presentada se centraba en la caducidad del medio de control y de esta forma fue resuelta en el auto recurrido, deviniendo en un resultado desfavorable a los intereses de la llamada en garantía respecto de dicha excepción, máxime que la manera en la que se sustentó es deficiente, al fundar la excepción de manera por demás extrañaya que alude al Código de comercio, codificación ajena a la caducidad contenida en el art. 164 del CPACA; no obstante el Juzgado examinó los términos para concluir porque denegaba la caducidad.

¹ Ver archivo denominado "21ContestacionLlamamientoFiduprevisora" que hace parte del expediente electrónico.

Por ende, contrario a lo afirmado por el recurrente, el Despacho en el auto interlocutorio No. 678 si se pronunció sobre las excepciones que fueron presentadas por dicha entidad y sobre las cuales era procedente hacerlo en dicha etapa procesal, negando su pretensión por no encontrarse probados los supuestos fácticos desarrollados en la excepción de caducidad propuesta, por lo anterior no se repondrá el auto recurrido por las razones expuestas.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la llamada en garantía presentó en subsidio el recurso de apelación, el despacho se pronunciará sobre el mismo.

3. Sobre el recurso de apelación propuesto por la parte demandante.

Advierte el Despacho que pese a haberse presentado de forma subsidiaria el recurso de apelación, el mismo es improcedente, pues el auto que niega una excepción no se encuentra entre aquellos que son susceptibles de ser apelables y que se encuentran señalados tanto en el artículo 243 del CPACA, como en el 320 y siguientes del CGP, ni existe otra norma especial que así lo contemple; debe recordarse que dichos listados son taxativos, por tanto, no encontrándose el auto recurrido entre los que permiten la interposición del recurso de alzada, se declarará la improcedencia del recurso presentado.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

R E S U E L V E

Primero. NO REPONER lo decidido en el auto objeto de recurso elevado por la llamada en garantía.

Segundo. NEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la Previsora S.A.

Tercero. NOTIFICAR a las partes por estados conforme lo dispuesto por el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE²

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

² andres.diaz@elitegrupolegal.com; zascarivan@yahoo.es; notificaciones@itagui.gov.co; notificacionesjudiciales@previsora.gov.co; marisolrpoh@une.net.co; marisolrpoh@hotmail.com; juridico@segurosdelestado.com; notificacionesjudiciales@axacolpatria.co; andres.diaz@elitegrupolegal.com; villegasvillegasabogados@gmail.com; savillegas@une.net.co; estefania.morales@gomezgonzalezabogados.com.co; carolina.gomez@gomezgonzalezabogados.com.co; juridico@segurosdelestado.com;

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 29 de enero de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b212acc23c4706850337aa8046db8581521a034652337a31dd32ccd8db4bd59**

Documento generado en 25/01/2024 04:31:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
Auto de Sustanciación No. 43

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Erika Andrea Macias Botero
Demandado	ESE Hospital General de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00359 00
Asunto	Resuelve solicitud parte demandada

El apoderado de la ESE Hospital General de Medellín a través de memorial visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "90RenunciaPoderESEHospitalGeneralMedellin", le informó al Despacho que el contrato de prestación de servicios celebrado entre éste y la entidad con el objeto de ejercer la representación judicial finalizó el 31 de diciembre de 2023 y con el objeto de preservar el derecho de defensa y el debido proceso de la entidad, solicitó que se le otorgue un término prudencial para la constitución de su nuevo apoderado.

Frente a lo peticionado, debe señalarse que el artículo 76 del Código General del Proceso en su inciso 4º expresa:

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Bajo lo preceptuado, debido a que el apoderado de la parte demandada al momento de presentarse tal solicitud, no allegó lo que establece la norma a efectos de que se dé por finalizado el mandato judicial, su petición era improcedente en tanto hasta que no se cumpliera lo allí estipulado éste seguía representando a la entidad.

Ahora, a través de memorial radicado el pasado 11 de enero de 2024, el profesional del derecho acreditó lo requerido em cuanto a su renuncia al poder¹, lo que hace que el Despacho deba resolver su solicitud, frente a lo que decide no conceder el plazo solicitado, debido a que según el documento visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "95RenunciaPoderESEHospitalGeneralMedellinAnexo3", la entidad claramente está

¹ Archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados "91ConstanciaRecepcion", "92RenunciaPoderESEHospitalGeneralMedellin", "93RenunciaPoderESEHospitalGeneralMedellinAnexo1", "94RenunciaPoderESEHospitalGeneralMedellinAnexo2" y "95RenunciaPoderESEHospitalGeneralMedellinAnexo3".

informada del estado del proceso desde el día 28 de diciembre de 2023 y desde el pasado 24 de agosto de 2023, el despacho a través del respectivo auto², fijó como fecha para la celebración de la audiencia inicial, el próximo miércoles trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) a las 10:00 a.m., lo que se considera suficiente para que la parte demandada constituya nuevo apoderado si así lo estima pertinente.

NOTIFÍQUESE³

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 26 de enero de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

² Archivo que hacen parte del expediente electrónico denominado "88AutoPronunciamientoExcepcionesFijaAudienciaInicial"

³ victoralejandrorincon@hotmail.com; notificacionesjudiciales@abogadosgm.com.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1c83a9e4f73e53032d01637d0d92c255d9a67d5b19bf8309c6b72b1338cd75d**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
Auto de Sustanciación No. 44

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Juan Gonzalo Arroyave Giraldo
Demandado	ESE Hospital General de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00230 00
Asunto	Resuelve solicitud parte demandada

El apoderado de la ESE Hospital General de Medellín a través de memorial visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "66RenunciaPoderESEHospitalGeneralMedellin", le informó al Despacho que el contrato de prestación de servicios celebrado entre éste y la entidad con el objeto de ejercer la representación judicial finalizó el 31 de diciembre de 2023 y con el objeto de preservar el derecho de defensa y el debido proceso de la entidad, solicitó que se le otorgue un término prudencial para la constitución de su nuevo apoderado.

Frente a lo peticionado, debe señalarse que el artículo 76 del Código General del Proceso en su inciso 4º expresa:

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Bajo lo preceptuado, debido a que el apoderado de la parte demandada al momento de presentarse tal solicitud, no allegó lo que establece la norma a efectos de que se dé por finalizado el mandato judicial, su petición era improcedente en tanto hasta que no se cumpliera lo allí estipulado éste seguía representando a la entidad.

Ahora, a través de memorial radicado el pasado 11 de enero de 2024, el profesional del derecho acreditó lo requerido em cuanto a su renuncia al poder¹, lo que hace que el Despacho deba resolver su solitud, frente a lo que decide no conceder el plazo solicitado, debido a que según el documento visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "71RenunciaPoderESEHospitalGeneralMedellinAnexo3", la entidad claramente está informada del estado del proceso desde el día 28 de diciembre de 2023, por lo que hay

¹ Archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados "67ConstanciaRecepcion", "68RenunciaPoderESEHospitalGeneralMedellin", "69RenunciaPoderESEHospitalGeneralMedellinAnexo1", "70RenunciaPoderESEHospitalGeneralMedellinAnexo2" y "71RenunciaPoderESEHospitalGeneralMedellinAnexo3".

no lugar a suspender el trámite que éste viene surtiendo, esto es en turno para que se profiera sentencia.

NOTIFÍQUESE²

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 26 de enero de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

² victoralejandrarincon@hotmail.com; notificacionesjudiciales@abogadosgm.com.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ecd114ff4379e3f4bf7448d6cdd164a63af569fd36b3d263b30bba162d7fdd5**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
Auto de Sustanciación No. 41

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Cristian David Bacca Zuleta y Otros
Demandado	Nación – Ministerio de Trabajo
Radicado	Nº 05001 33 33 025 2021 00479 00
Asunto	Acepta revocatoria de poder – Reconoce personería

Los señores CRISTIAN DAVID BACCA ZULETA, RUBIELA DEL SOCORRO ZULETA CARMONA, ISIDRO ANTONIO BACCA TEJADA y DANIEL ALONSO BACCA ZULETA quienes conforman la parte demandante, mediante documentos visibles en los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados “77PoderParteDemandante” y “78PoderParteDemandanteAnexo”, manifiestan que confiere poder especial, amplio y suficiente al GRUPO EMPRESARIAL LITIGIO ESTRATÉGICO S.A.S., quien a su vez designó a DANIEL LEÓN CALLE SIERRA, abogado registrado en el certificado de existencia y representación de la citada sociedad para que continúe con el trámite del proceso de la referencia.

El artículo 76 del Código General del Proceso en sus incisos 1º y 2º expresa:

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.”.

Se deriva de la norma en cita que la revocatoria deberá ser convalidada por el operador judicial mediante proveído que admita la misma, con el fin de que surta efectos, razón por la cual el Despacho ACEPTA la revocatoria del poder conferido por la parte demandante al Dr. SEBASTIAN GÓMEZ SÁNCHEZ y a su vez RECONOCE personería al Dr. DANIEL LEÓN CALLE SIERRA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.035.427.061 y T.P. 240.061 del C.S.J. para representar a la parte demandante en atención a lo dispuesto por el GRUPO EMPRESARIAL LITIGIO ESTRATÉGICO S.A.S.

NOTIFÍQUESE¹

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 26 de enero de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ litigio@litigioestrategico.com.co; notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co; apenag@mintrabajo.gov.co; albaazucenap@hotmail.com;

**Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33b2a4408d1b2253e117d03d824725a620cc1709d5770ca2bc488c5976ba1d46**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
Auto de Sustanciación No. 45

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	José Antonio Burbano Mites y Otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00354 00
Asunto	Incorpora dictamen pericial – Da traslado para alegar

Debido a que dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto que puso en conocimiento el dictamen pericial rendido por la Junta Médico Laboral de la Policía Nacional, la parte contra la que se aduce, no solicitó la comparecencia del perito a audiencia, ni aportó otro a efectos de controvertirlo, según lo señalado en el artículo 228 del Código General del Proceso, el mismo se incorpora al expediente.

En consecuencia, agotado el periodo probatorio de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, al estimarse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión y el Ministerio Público, concepto.

NOTIFÍQUESE¹

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 26 de enero de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ dairo197805@gmail.com; organizacionjuridica@gmail.com; revisionorganizacionjuridica@gmail.com; meval.notificacion@policia.gov.co; nubia.osorio@correo.policia.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e65efa8bbf9a218903bd74a5f9590be88e6fc210e3081952a42e120f6658cad2

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
Auto Interlocutorio No. 037

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Teresa de Jesús Puerta Cardona
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00533 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Teresa de Jesús Puerta Cardona en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, por cumplir con los requisitos contemplados en los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. NOTIFICAR de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo. NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Cuarto. CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el

término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Quinto. ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 según sea el caso.

Sexto. ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme con el Art. 182A, literal d, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011¹, armonizado con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que

¹ El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procuradora168judicial@gmail.com y notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE
LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 26 de enero de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adb7ac595d68a79ee3c43ac76744675540f89f08e4d06ba358a1aea47807e07**

Documento generado en 25/01/2024 01:47:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
Auto Interlocutorio No. 038

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Deisy Yuliana Mosquera Cano
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00543 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Deisy Yuliana Mosquera Cano en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia, por cumplir con los requisitos contemplados en los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. NOTIFICAR de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo. NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Cuarto. CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al

vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el parágrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Quinto. ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 según sea el caso.

Sexto. ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme con el Art. 182A, literal d, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011¹, armonizado con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias

¹ El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procuradora168judicial@gmail.com y notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE
LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 26 de enero de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21a7c9ddf33668be9d58f1f7551e3787bf9bb1826589c01b7f487d74d4c613**

Documento generado en 25/01/2024 01:47:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:025-2016-00801

LIQUIDACIÓN CONDENA EN COSTAS

Por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2001, para los aspectos no regulados en dicha codificación y en aplicación de lo dispuesto por los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012, la suscrita establece los valores para la liquidación de costas en la radicación de la referencia, dispuesta en el numeral primero la sentencia de segunda instancia N° 78 del 13 de julio de 2022 que condenó en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada en los siguientes términos:

INSTANCIA	CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Primera	Agencias en derecho	"Sentencia F1200"	\$2.600.000
	Expensas	-	-
Segunda	Agencias en derecho	"01Sentencia FI 34"	\$1.300.000
Total			\$3.900.000

-Valor total costas: Tres millones novecientos mil pesos (\$3.900.000).

Envíese la presente a Despacho para proveer.



JENIFER HORMIGA RINCÓN
Secretaria



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio Nro. 061

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Fernando Arturo Hurtado Restrepo
Demandado	Consejo Profesional Nacional de Ingeniería
Radicado	05001 33 33 025 2016 00801 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

En virtud de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso, SE APRUEBA la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho, en favor de la parte demandada Consejo Profesional Nacional de Ingeniería en contra de la parte demandante Fernanda Arturo Hurtado Restrepo por la suma de tres millones novecientos mil pesos (\$3.900.000).

Comuníquese la decisión a las partes a los correos electrónicos informados obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 26 de enero de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

¹Correos: Antioquia@copnia.gov.co; contactenos@copnia.gov.co;
notificacionesjudiciales@copnia.gov.co; perseovalencia@yahoo.com;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Código de verificación: c3ab6dce502e3e5d3ba5ca3688833e74838acbc2188df81b779714f7192a1093

Documento generado en 25/01/2024 04:31:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:025-2017-00045

LIQUIDACIÓN CONDENA EN COSTAS

Por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2001, para los aspectos no regulados en dicha codificación y en aplicación de lo dispuesto por los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012, la suscrita establece los valores para la liquidación de costas en la radicación de la referencia, dispuesta en el numeral primero la sentencia de segunda instancia N° 261 del 29 de septiembre de 2023 que condenó en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante en los siguientes términos:

INSTANCIA	CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Primera	Agencias en derecho	"03Sentencia F13"	\$650.000
	Expensas	-	-
Segunda	Agencias en derecho	"05Sentencia FI 18"	-
Total			\$650.000

-Valor total costas: Seiscientos cincuenta mil pesos (\$650.000).

Envíese la presente a Despacho para proveer.



JENIFER HORMIGA RINCÓN
Secretaria



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio Nro. 050

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Jhon Jairo Usuga Montoya
Demandado	Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Radicado	05001 33 33 025 2017 00045 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

En virtud de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso, SE APRUEBA la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, en favor de la parte demandante Jhon Jairo Usuga Montoya en contra de la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional por la suma de Seiscientos cincuenta mil pesos (\$650.000).

Comuníquese la decisión a las partes a los correos electrónicos informados obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 26 de enero de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

¹Correos: malakaodso@hotmail.com;
notificaciones.medellin@mindefensa.gov.co;

saavedraavilaabogados@gmail.com;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 191f4251977ee7f8e459d84fb40b3110b95f9b22f791c06c99b0f3a75d98c10e
Documento generado en 25/01/2024 01:47:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:025-2020-00075

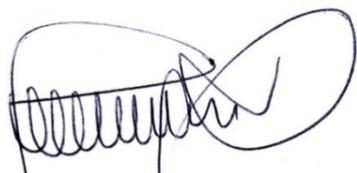
LIQUIDACIÓN CONDENA EN COSTAS

Por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2001, para los aspectos no regulados en dicha codificación y en aplicación de lo dispuesto por los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012, la suscrita establece los valores para la liquidación de costas en la radicación de la referencia, dispuesta en el numeral segundo de la sentencia de segunda instancia N° 64 del 20 de abril de 2023 que condenó en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada en los siguientes términos:

INSTANCIA	CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Primera	Agencias en derecho	"16Sentencia 16"	\$650.000
	Expensas	-	-
Segunda	Agencias en derecho	"25Sentencia F16"	\$650.000
Total			\$1.300.000

-Valor total costas: un millón trescientos mil pesos (\$1.300.000).

Envíese la presente a Despacho para proveer.



JENIFER HORMIGA RINCÓN
Secretaria



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio Nro. 20

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Luz Elena Montoya Gómez
Demandado	Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio
Radicado	05001 33 33 025 2020 00075 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

En virtud de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso, SE APRUEBA la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho, en favor de la parte demandada Municipio de Medellín en contra de la parte demandante Luz Elena Montoya Gómez por la suma de un millón trescientos mil pesos (\$1.300.000).

Comuníquese la decisión a las partes a los correos electrónicos informados obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 26 de enero de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

¹Correos: hernandarioz@hotmail.com;
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Código de verificación: c3576df106ae05ebd0f49af93a7ce288369fd616cca9f04e5a2ed9dfd9d9ec68

Documento generado en 25/01/2024 01:47:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:025-2020-00152

LIQUIDACIÓN CONDENA EN COSTAS

Por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2001, para los aspectos no regulados en dicha codificación y en aplicación de lo dispuesto por los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012, la suscrita establece los valores para la liquidación de costas en la radicación de la referencia, dispuesta en el numeral primero la sentencia de segunda instancia N° 256 del 5 de octubre de 2023 que condenó en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada en los siguientes términos:

INSTANCIA	CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Primera	Agencias en derecho	"39Sentencia F27	\$1.300.000 \$1.300.000
	Expensas	-	-
Segunda	Agencias en derecho	"45Sentencia FI 23"	-
Total			\$2.600.000

-Valor total costas: Dos millones seiscientos mil pesos (\$2.600.000).

Envíese la presente a Despacho para proveer.



JENIFER HORMIGA RINCÓN
Secretaria



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio Nro. 025

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Juna de Dios Ayala Cardona y otros
Demandado	Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación
Radicado	05001 33 33 025 2020 00152 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

En virtud de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso, SE APRUEBA la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, en favor de la parte demandada Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación en contra de la parte demandante integrada por Juan Diomedes Ayala Cardona, María Gladis Cardona Orrego, Jenny Catalina Hernández Cardona, Yulied Mariana Hernández Cardona, Edwin Mauricio Ayala Cardona y Celmira Orladis Ayala Cardona por la suma de Dos millones seiscientos mil pesos (\$.2.600.000), esto es un millón trescientos mil pesos (\$1.300.000) para cada entidad.

Comuníquese la decisión a las partes a los correos electrónicos informados obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 26 de enero de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

¹Correos: gustavogiraldog@gmail.com; gloria.rodriquezm@fiscalia.gov.co;
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; dsajmdlnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Código de verificación: 1ea197fae88af4e6fc1658e5df0a8b6725008a5d29a5dfd0ee00a391e0e1272f

Documento generado en 25/01/2024 01:47:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:025-2020-00218

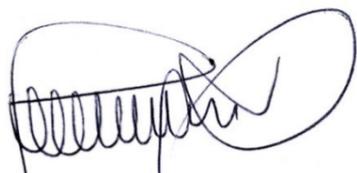
LIQUIDACIÓN CONDENA EN COSTAS

Por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2001, para los aspectos no regulados en dicha codificación y en aplicación de lo dispuesto por los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012, la suscrita establece los valores para la liquidación de costas en la radicación de la referencia, dispuesta en el numeral segundo de la sentencia de segunda instancia N° 76 del 6 de junio de 2023 que condenó en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada en los siguientes términos:

INSTANCIA	CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Primera	Agencias en derecho	"19Sentencia 15"	\$650.000
	Expensas	-	-
Segunda	Agencias en derecho	"6Sentencia F113"	\$650.000
Total			\$1.300.000

-Valor total costas: un millón trescientos mil pesos (\$1.300.000).

Envíese la presente a Despacho para proveer.



JENIFER HORMIGA RINCÓN
Secretaria



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio Nro. 21

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Amparo Enid del Socorro Zapata Ortega
Demandado	Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio
Radicado	05001 33 33 025 2020 00218 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

En virtud de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso, SE APRUEBA la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho, en favor de la parte demandada Municipio de Medellín en contra de la parte demandante Amparo Enid del Socorro Zapata Ortega por la suma de un millón trescientos mil pesos (\$1.300.000).

Comuníquese la decisión a las partes a los correos electrónicos informados obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 26 de enero de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

¹Correos: notificacionesmedellin@lopezquintero.co;
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Código de verificación: 43f215a13279fdb9d60b50b8501cfd55a69a352dd570deeb83cb8ec087ec27a

Documento generado en 25/01/2024 01:47:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:025-2020-00335

LIQUIDACIÓN CONDENA EN COSTAS

Por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2001, para los aspectos no regulados en dicha codificación y en aplicación de lo dispuesto por los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012, la suscrita establece los valores para la liquidación de costas en la radicación de la referencia, dispuesta en el numeral segunda de la sentencia de primera instancia N° 146 del 14 de diciembre de 2021 que condenó en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada en los siguientes términos:

INSTANCIA	CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Primera	Agencias en derecho	"22Sentencia F"	\$650.000
	Expensas	-	-
Segunda	Agencias en derecho	-	-
Total			\$650.000

-Valor total costas: Seiscientos cincuenta mil pesos (\$650.000).

Envíese la presente a Despacho para proveer.



JENIFER HORMIGA RINCÓN
Secretaria



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio Nro. 019

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Dora Cecilia López Córdoba
Demandado	Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio
Radicado	05001 33 33 025 2020 00335 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

En virtud de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso, SE APRUEBA la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho, en favor de la parte demandada Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en contra de la parte demandante Dora Cecilia López Córdoba por la suma de seiscientos cincuenta mil pesos (\$650.000).

Comuníquese la decisión a las partes a los correos electrónicos informados obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 26 de enero de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

¹Correos: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t_jsandoval@fiduprevisora.com.co;
notificacionesmedellin@lopezquintero.co notificacionesmedellin@lopezquintero.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **d06aa59647eb326bb97de16a182c8405f87c8816bd7721272e080d3636c892ff**

Documento generado en 25/01/2024 01:47:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:025-2022-00025

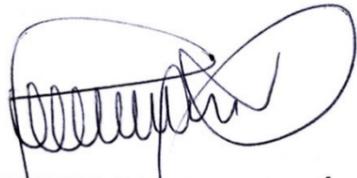
LIQUIDACIÓN CONDENA EN COSTAS

Por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2001, para los aspectos no regulados en dicha codificación y en aplicación de lo dispuesto por los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012, la suscrita establece los valores para la liquidación de costas en la radicación de la referencia, dispuesta en el numeral primero de la sentencia de segunda instancia N° 237 del 05 de octubre de 2023 que condenó en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada en los siguientes términos:

INSTANCIA	CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Primera	Agencias en derecho	"38Sentencia FI26"	\$650.000 \$650.000
	Expensas	-	-
Segunda	Agencias en derecho	"49Sentencia FI 18"	-
Total			\$1.300.000

-Valor total costas: Un millón trescientos mil pesos (\$1.300.000).

Envíese la presente a Despacho para proveer.



JENIFER HORMIGA RINCÓN
Secretaria



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio Nro. 026

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Blanca Libia Yepes Sarrazola
Demandado	Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio – Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 025 2022 00025 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

En virtud de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso, SE APRUEBA la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho, en favor de la parte demandada Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia en contra de la parte demandante Blanca Libia Yepes Sarrazola por la suma de un millón trescientos mil pesos (\$1.300.000), seiscientos cincuenta mil pesos (\$650.000) para cada entidad.

Comuníquese la decisión a las partes a los correos electrónicos informados obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 26 de enero de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

¹Correos: carolina@lopezquinteroabogados.com;
notificacionesmedellin@lopezquintero.co; juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com;
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t_ysepulveda@fiduprevisora.com.co;
cesar.gomez@antioquia.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Código de verificación: 71a66263f90ad2b9f3007f7914f3f0c8acad54fa309c67ef590c0036d766233

Documento generado en 25/01/2024 01:47:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:025-2022-00107

LIQUIDACIÓN CONDENA EN COSTAS

Por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2001, para los aspectos no regulados en dicha codificación y en aplicación de lo dispuesto por los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012, la suscrita establece los valores para la liquidación de costas en la radicación de la referencia, dispuesta en el numeral primero la sentencia de segunda instancia N° 238 del 5 de octubre de 2023 que condenó en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada en los siguientes términos:

INSTANCIA	CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Primera	Agencias en derecho	"41Sentencia F27"	\$650.000 \$650.000
	Expensas	-	-
Segunda	Agencias en derecho	"49Sentencia FI 21"	-
Total			\$1.300.000

-Valor total costas: Un millón trescientos mil pesos (\$1.300.000).

Envíese la presente a Despacho para proveer.



JENIFER HORMIGA RINCÓN
Secretaria



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio Nro. 027

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Edison Erne Calle Castrillón
Demandado	Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio
Radicado	05001 33 33 025 2022 00107 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

En virtud de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso, SE APRUEBA la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, en favor de la parte demandada Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia en contra de la parte demandante Edison Erne Calle Castrillón por la suma de un millón trescientos mil pesos (\$1.300.000), esto es seiscientos cincuenta mil pesos (\$650.000) para cada entidad.

Comuníquese la decisión a las partes a los correos electrónicos informados obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 26 de enero de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

¹Correos: notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t_nbermudez@fiduprevisora.com.co;
notificacionesmedellin@lopezquintero.co notificacionesmedellin@lopezquintero.co;
anamaria.giraldo@antioquia.gov.co; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Código de verificación: f15ce44b867d3b9be2f3120bd150f2a6d30e1aba636383d7b179923a71b676aa

Documento generado en 25/01/2024 01:47:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:025-2022-00121

LIQUIDACIÓN CONDENA EN COSTAS

Por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2001, para los aspectos no regulados en dicha codificación y en aplicación de lo dispuesto por los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012, la suscrita establece los valores para la liquidación de costas en la radicación de la referencia, dispuesta en el numeral segundo la sentencia de segunda instancia N° 038 del 30 de agosto de 2023 que condenó en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada en los siguientes términos:

INSTANCIA	CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Primera	Agencias en derecho	"41Sentencia F12"	\$650.000 \$650.000
	Expensas	-	-
Segunda	Agencias en derecho	"49Sentencia FI 18"	-
Total			\$1.300.000

-Valor total costas: Un millón trescientos mil pesos (\$1.300.000).

Envíese la presente a Despacho para proveer.



JENIFER HORMIGA RINCÓN
Secretaria



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio Nro. 023

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Martha Nelcy Garcés Moreno
Demandado	Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio – Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 025 2022 00121 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

En virtud de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso, SE APRUEBA la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho, en favor de la parte demandada Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del Departamento de Antioquia en contra de la parte demandante Marta Nelcy Garcés Moreno por la suma de un millón trescientos mil pesos (\$1.300.000), seiscientos cincuenta mil pesos (\$650.000) para cada entidad.

Comuníquese la decisión a las partes a los correos electrónicos informados obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 26 de enero de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

¹Correos: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t_nbermudez@fiduprevisora.com.co;
notificacionesmedellin@lopezquintero.co notificacionesmedellin@lopezquintero.co;
maryluz.quintero@antioquia.gov.co; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0072470d01102be403d2f5224de8e3a3960d4ed7b767e8193f50eb3a06df73f7**

Documento generado en 25/01/2024 01:47:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:025-2022-00215

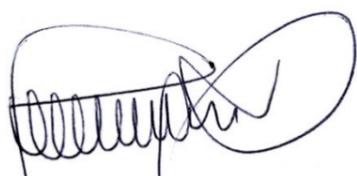
LIQUIDACIÓN CONDENA EN COSTAS

Por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2001, para los aspectos no regulados en dicha codificación y en aplicación de lo dispuesto por los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012, la suscrita establece los valores para la liquidación de costas en la radicación de la referencia, dispuesta en el numeral primero la sentencia de segunda instancia N° 236 del 5 de octubre de 2023 que condenó en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada en los siguientes términos:

INSTANCIA	CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Primera	Agencias en derecho	"29Sentencia F26"	\$650.000 \$650.000
	Expensas	-	-
Segunda	Agencias en derecho	"36Sentencia FI 21"	-
Total			\$1.300.000

-Valor total costas: Un millón trescientos mil pesos (\$1.300.000).

Envíese la presente a Despacho para proveer.



JENIFER HORMIGA RINCÓN
Secretaria



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio Nro. 028

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Lina Marcela Galvis Ocampo
Demandado	Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio
Radicado	05001 33 33 025 2022 00215 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

En virtud de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso, SE APRUEBA la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, en favor de la parte demandada Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia en contra de la parte demandante Lina Marcela Galvis Ocampo por la suma de un millón trescientos mil pesos (\$1.300.000), esto es seiscientos cincuenta mil pesos (\$650.000) para cada entidad.

Comuníquese la decisión a las partes a los correos electrónicos informados obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 26 de enero de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

¹Correos: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t_nbermudez@fiduprevisora.com.co;
notificacionesmedellin@lopezquintero.co; notificacionesmedellin@lopezquintero.co;
anamaria.giraldo@antioquia.gov.co; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co;
juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; Lina.Zuluaga@antioquia.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Código de verificación: ffc31274b06ca363436d840e8d66d1e1f1b31e21828403915c225ea18c3f89a2

Documento generado en 25/01/2024 01:47:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:025-2022-00338

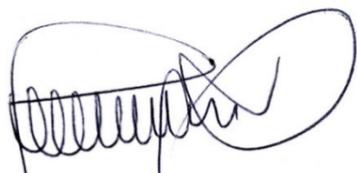
LIQUIDACIÓN CONDENA EN COSTAS

Por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2001, para los aspectos no regulados en dicha codificación y en aplicación de lo dispuesto por los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012, la suscrita establece los valores para la liquidación de costas en la radicación de la referencia, dispuesta en el numeral primero la sentencia de segunda instancia N° 237 del 5 de octubre de 2023 que condenó en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada en los siguientes términos:

INSTANCIA	CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Primera	Agencias en derecho	"28Sentencia F26"	\$650.000 \$650.000
	Expensas	-	-
Segunda	Agencias en derecho	"36Sentencia FI 21"	-
Total			\$1.300.000

-Valor total costas: Un millón trescientos mil pesos (\$1.300.000).

Envíese la presente a Despacho para proveer.



JENIFER HORMIGA RINCÓN
Secretaria



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio Nro. 028

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Carlos Humberto Bedoya Restrepo
Demandado	Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio
Radicado	05001 33 33 025 2022 00338 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

En virtud de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso, SE APRUEBA la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, en favor de la parte demandada Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia en contra de la parte demandante Carlos Humberto Bedoya Restrepo por la suma de un millón trescientos mil pesos (\$1.300.000), esto es seiscientos cincuenta mil pesos (\$650.000) para cada entidad.

Comuníquese la decisión a las partes a los correos electrónicos informados obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 26 de enero de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

¹Correos: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t_nbermudez@fiduprevisora.com.co;
notificacionesmedellin@lopezquintero.co; anamarca.giraldo@antioquia.gov.co; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co;
juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; carolina@lopezquinteroabogados.com;
t_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co; luisfernando.vahos@antioquia.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd46d30aed302cc2fb849976bb11278c47235f21804e1c1ed9c6b7c944c11343**

Documento generado en 25/01/2024 01:47:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:025-2022-00423

LIQUIDACIÓN CONDENA EN COSTAS

Por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2001, para los aspectos no regulados en dicha codificación y en aplicación de lo dispuesto por los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012, la suscrita establece los valores para la liquidación de costas en la radicación de la referencia, dispuesta en el numeral primero la sentencia de segunda instancia N° 238 del 5 de octubre de 2023 que condenó en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada en los siguientes términos:

INSTANCIA	CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Primera	Agencias en derecho	"29Sentencia F31"	\$650.000 \$650.000
	Expensas	-	-
Segunda	Agencias en derecho	"35Sentencia FI 21"	-
Total			\$1.300.000

-Valor total costas: Un millón trescientos mil pesos (\$1.300.000).

Envíese la presente a Despacho para proveer.



JENIFER HORMIGA RINCÓN
Secretaria



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio Nro. 029

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Luisa Fernanda Arrubla Henao
Demandado	Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio
Radicado	05001 33 33 025 2022 00423 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

En virtud de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso, SE APRUEBA la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, en favor de la parte demandada Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Bello en contra de la parte demandante Luisa Fernanda Arrubla Henao por la suma de un millón trescientos mil pesos (\$1.300.000), esto es seiscientos cincuenta mil pesos (\$650.000) para cada entidad.

Comuníquese la decisión a las partes a los correos electrónicos informados obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 26 de enero de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

¹Correos: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t_nbermudez@fiduprevisora.com.co;
notificacionesmedellin@lopezquintero.co; notificacionesmedellin@lopezquintero.co;
juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; carolina@lopezquinteroabogados.com;
t_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co; guslega@hotmail.com;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **c5c0f95af0df93ab2533cddc764a268af44c754dfd642e869c650e445b5f2454**

Documento generado en 25/01/2024 01:47:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustanciación Nro. 23

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Orfenio de Jesús Guerra González
Demandado	Colpensiones
Radicado	05001 33 33 025 2022 00547 00
Asunto	Dispone archivo de expediente y liquidación costas

Al encontrarse en firme la decisión que confirma el rechazo del llamamiento en garantía, se ordena continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 26 de enero 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Correo; amayaoscarj@hotmail.com; mmaabogamde7@gmail.com;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Código de verificación: 3574a491eb27e08f2682bab8da4c0dd40024010c133794654b8f80282815aeec

Documento generado en 25/01/2024 01:47:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
Auto Interlocutorio No. 092

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante	León Darío Rojas Sánchez y otros
Demandado	ASEAR S.A., ESE METROSALUD y Aseguradora Solidaria de Colombia
Radicado	05001 33 33 025 2023 00541 00
Asunto	Declara falta de jurisdicción / Propone Conflicto / Ordena remitir Corte Constitucional

Procede el despacho a resolver sobre el conocimiento de la demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por los señores León Darío Rojas Sánchez, Omaira Cecilia Hernández y Laura Isabel Correa Soto quién actúa en nombre propio y en representación de su hijo Matías Rojas Correa en contra de ASEAR S.A., E.S.E. METROSALUD y Aseguradora Solidaria de Colombia que fuera remitida por parte del Juzgado Doce Laboral del Circuito de Medellín al declarar la falta de jurisdicción.

ANTECEDENTES

El 23 de febrero de 2023, fue instaurada demanda ordinaria laboral por parte de los señores León Darío Rojas Sánchez, Omaira Cecilia Hernández y Laura Isabel Correa Soto quién actúa en nombre propio y en representación de su hijo Matías Rojas Correa en contra de la ASEAR S.A., ESE METROSALUD y Aseguradora Solidaria de Colombia donde se destacan las siguientes pretensiones:

PRINCIPALES

DECLARATIVAS:

1. Que se DECLARE la existencia de un contrato laboral entre el fallecido DARIO ALEXANDER ROJAS HERNANDEZ (Q.E.P.D) y la ESE METROSALUD en calidad de **trabajador oficial** ya que ejercía labores permanentes de mantenimiento de la obra pública, desde el 08/02/2021 hasta el 30/04/2021.

2. Que se DECLARE que ASEAR SA ESP era un simple **intermediario solidariamente responsable** de las condenas a las que haya lugar junto con la ESE METROSALUD.

3. Que se DECLARE que, ASEAR SA ESP contrató un seguro con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA a favor de la ESE METROSALUD, para cubrir lo aquí demandado, por lo tanto, que es **solidariamente responsable** hasta el monto asegurado, de las condenas a las que haya lugar.

La demanda fue conocida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Medellín, quién a través de auto del 13 de diciembre de 2023 declaró la falta de competencia apoyando su decisión en los Autos 492 de 2021 y 1377 de 2023 de la Corte Constitucional, los cuales entre otras, sostienen que la competencia de los procesos promovidos para establecer la existencia de contratos de prestación de servicios con el estado y su validez, donde la entidad pública niega la existencia de la relación laboral y pago de las correspondientes prestaciones, es de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

CONSIDERACIONES

El numeral 4 del artículo 104 del CPACA, establece en materia laboral la competencia de esta jurisdicción en los siguientes términos: *“Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”*.

De la anterior normativa se puede inferir que el legislador para este caso, adoptó el criterio subjetivo para determinar la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa pues como se indicó en materia laboral le corresponde las controversias en las cuales alguna de las partes, tenga una relación legal y reglamentaria con el Estado.

El Juzgado Doce Laboral del Circuito de Medellín fundamentó su falta de competencia en la aplicación de una regla de decisión, la establecida en el Auto 492 de 2021, frente a la cual de una vez se dirá, no aplica para el presente caso tal como pasa a verse.

El párrafo del artículo 26 de la Ley 10 de 1990¹, sobre la clasificación de empleos en el Sistema Público de Salud determina:

Parágrafo. Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones.

Según se indica en los hechos de la demanda, el señor Darío Alexander Rojas Hernández a través de contrato laboral a término fijo suscrito con la empresa ASEAR ESP prestaba sus servicios como OPERARIO DE ASEO en la ESE METROSALUD desde el 08/02/2021 hasta el 30/04/2021.

Adicionalmente, como se observa en las pretensiones de la demanda se requiere la declaratoria de la existencia de un contrato laboral entre el señor Darío Alexander Rojas Hernández (ya fallecido) con la ESE METROSALUD como **trabajador oficial**, por dedicarse precisamente a labores de aseo, es decir labores de “mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones” lo anterior indica que en el presente proceso no se encuentra en discusión el criterio funcional, pues desde el inicio del mismo está claro que no cumplía funciones propias de los empleados públicos, sino labores que solo las prestaría un trabajador oficial.

Ahora, el artículo 105 de la Ley 1437 de 2011 establece los asuntos de los que no conocerá la Jurisdicción Contencioso Administrativa y específicamente en numeral 4

¹ Por la cual se reorganiza el Sistema Nacional de Salud y se dictan otras disposiciones.

determina: ***“Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales”***.

Dentro de los argumentos que se exponen en el Auto 492 de 2021 para establecer la regla de decisión está que cuando no se tiene clara la función desempeñada por el contratista del Estado para definir la competencia, esta constituye un examen de fondo de la controversia y ejercicio que es propio de la sentencia; muy diferente a lo que acontece en el presente caso, en el cual se tiene plena certeza de las labores que ostentaba el señor Darío Alexander Rojas Hernández eran realizar el aseo y limpieza a zonas de alto flujo en la sede de MetroSalud; por ende tales labores se reitera, no son propias de los empleados públicos sino de trabajadores oficiales, por lo que si la pretensión está encaminada a que se declare la existencia de un contrato laboral entre el nombrado y MetroSalud, ello desborda la competencia de la jurisdicción Contencioso-Administrativa, que solo se ocupa de lo atinente a los empleados públicos correspondiéndole a la jurisdicción Ordinaria laboral, todo lo relacionado con los trabajadores oficiales.

Además, se debe tener en cuenta que la vinculación del fallecido Darío Alexander Rojas Hernández **en ningún momento se dio a través de diferentes contratos de prestación de servicios suscritos con el Estado tal como lo señala la regla de decisión**, sino por el contrario, el mencionado tenía un contrato laboral a término fijo como operario de aseo con la empresa ASEAR ESP.

Lo anterior comporta que no puede darse aplicación a la regla de decisión de los Autos referidos por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Medellín, pues es claro que no se trata de la misma hipótesis, pues el referido es un asunto de competencia de la Jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, se repite; por lo tanto, este despacho declarará la falta de competencia o jurisdicción y se propondrá conflicto negativo de competencia ante la decisión del Juzgado Doce Laboral del Circuito de Medellín, por considerarse que este es realmente el competente para el conocimiento del proceso, por lo que se ordenará remitir el expediente a la Corte Constitucional.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE

Primero. DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para asumir el conocimiento del proceso de la referencia promovido por los señores León Darío Rojas Sánchez, Omaira Cecilia Hernández y Laura Isabel Correa Soto quién actúa en nombre propio y en representación de su hijo Matías Rojas Correa, en contra de ASEAR S.A., ESE METROSALUD y Aseguradora Solidaria de Colombia, estimándose que corresponde su conocimiento al Juzgado Doce Laboral del Circuito de Medellín.

Segundo. PROPONER el conflicto negativo de competencia/jurisdicción con el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Medellín.

Tercero. REMITIR la demanda de manera **INMEDIATA** para que la Corte Constitucional en ejercicio de sus competencias asuma su conocimiento y resuelva el conflicto negativo propuesto.

NOTIFÍQUESEⁱ

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 26 de enero de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

ⁱ j12labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co, leondariorojassachez@gmail.com, hernandezomaira923@gmail.com,
notificacionesjudiciales@metrosalud.gov.co, facturacion@asearesp.com, asearesp@gmail.com,
notificaciones@solidaria.com.co

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4801187234eee9e261d52ca70dbc048779798d419a9e6b49b5290beb44f1cfa**

Documento generado en 25/01/2024 04:31:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 91

Medio de control	Ejecutivo
Demandante	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora S.A.
Demandado	Julio César Preciado Granada
Radicado	Nº 05001 33 33 025 2023 00004 00 Conexo 025-2021-00187
Asunto	Libra mandamiento / Resuelve solicitud medida

Desatado conflicto de jurisdicción por la Corte Constitucional mediante Auto 2288 de 2023, asignado en conocimiento del proceso al Juzgado, se procede a decidir lo pertinente sobre la solicitud de librar mandamiento ejecutivo de pago dentro del trámite conexo promovido por la entidad demandante en contra del señor Julio César Preciado Granada.

ANTECEDENTES

La parte interesada solicita se inicie trámite ejecutivo con fundamento en la sentencia dictada por el juzgado el 19 de agosto de 2022, en la que se condenó en costas al señor Julio César Preciado Granada, las cuales liquidadas por la secretaría del despacho y aprobadas en providencia del 13 de octubre del mismo año

Revisado el expediente se observa que obra la sentencia que impuso las costas, así como la liquidación y aprobación de estas por la suma total de quinientos mil pesos (\$500.000), pronunciamientos debidamente ejecutoriados.

CONSIDERACIONES

Conforme con el artículo 104 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo esta jurisdicción es competente para conocer de “*Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas*” por los jueces administrativos; norma que se complementa con lo dispuesto en los artículos 156-9, 297 y 298 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 306 de la Ley 1564 de 2012, además de la providencia del 25 de julio de 2017¹, cuyos postulados son compartidos por el despacho respecto la competencia que le asiste, dada la conexidad de la sentencia declarativa de condena en costas, el auto que aprueba y determina la condena en costas y la solicitud de ejecución, por lo que de encontrarse satisfechos los requisitos formales exigidos en la ley, sería procedente librar el mandamiento ejecutivo de pago deprecado.

Se observa que la solicitud de ejecución se basa en la condena en costas que constituye una condena proferida por la jurisdicción contenciosa administrativa a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante en los términos de la

¹ CE S2; 25 jul 2017, e11001032500020140153400(4935-14). William Hernández Gómez.

providencia que definió la condena en costas y el auto que aprobó su liquidación final.

En ese orden de ideas, se procederá a librar mandamiento de pago en los siguientes términos y según lo solicitado por la parte ejecutante, por la suma de quinientos mil pesos (\$500.000). Por los intereses moratorios, los causados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se verifique el pago total y efectivo de esta; además de la correspondiente condena en costas y agencias en derecho procedente por la presente ejecución en los términos del artículo 446 del CGP, lo que se definirá al momento de proferir la decisión de fondo.

En lo que tiene que ver con la liquidación de intereses, se precisa que los mismos se computaran conforme con lo que dispone la Ley en materia civil, siendo la notificación del presente auto la que hace las veces del requerimiento para constituir en mora en los términos del artículo 423 de la Ley 1564 de 2012, por cuanto la solicitud de ejecución y el presente auto se profiere superado los 30 días de la ejecutoria del auto que aprueba la liquidación en costas.

Dado que se trata de obligación de pagar sumas de dinero conforme con el artículo 431 del CGP, se ordenará pagar en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, las sumas que se precisen; sin perjuicio de lo que se determine finalmente en la etapa de liquidación del crédito (art. 446 del CGP) o de la declaratoria de excepciones, de ser el caso.

Definido el alcance del mandamiento ejecutivo de pago, se ordenará proceder con la respectiva notificación personal del auto que libra mandamiento de pago conforme con el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011 (291 del CGP) dado que se trata de una persona natural y que ya se superaron los 30 días de que trata el artículo 306 de la Ley 1564 de 2012.

Lo anterior, por cuanto si bien la parte ejecutante señaló como correo electrónico de la parte demandada jcpq1963@gmail.com, precisando que obedecía al suministrado en el proceso ordinario, ello no es así dado que el Juzgado verificó dicho proceso y allí no se advierte tal dirección de correspondencia. La única parte en que aparece el citado registro es en un formulario anexo a la demanda denominado "Planta y Personal", pero sobre dicho instrumento nada se dice ni explica.

Recuérdese que de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corresponde al interesado en la notificación afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar, asimismo informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, lo cual no se acreditó.

Por lo tanto, se reitera que deberá proceder con la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago conforme con el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011 (291 del CGP) dado que se trata de una persona natural, trámite que debe agotarse de manera previa a proceder con el emplazamiento que solicita la parte ejecutante.

De otro lado se precisa señalar que el expediente electrónico podrá ser consultado en el vínculo que se registra a continuación; se advierte a las partes, terceros y en general cualquier sujeto procesal, que el mismo es solo con fines de consulta y su administración es exclusiva del juzgado; igualmente, el manejo que del acceso al expediente se otorgue es responsabilidad exclusiva de quienes inicialmente son autorizados con la recepción del presente auto.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkkJVJX-WyZNupzT5T3QFp0BpFIANwR4Xk3arr-qM25WQ?e=MedV2j

Como medios oficiales de contacto del juzgado se establece el teléfono 2616678 y el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co Se insta a las partes y sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

Resuelve solicitud de medida cautelar.

En lo que corresponde a la solicitud de medidas cautelares de embargo de los productos financieros como cuentas bancarias, CDTs y otras en las que se titular la parte demandada, este despacho no puede acceder a ella en este momento procesal, por cuanto no hay certeza de cuál es el producto financiero y entidad bancaria en la que el ejecutado tenga recursos que puedan ser afectados con la medida, tema que pudo haber facilitado la misma entidad ejecutante, teniendo en cuenta que es la pagadora de éste.

Por lo anterior, no se accede a la medida cautelar en esta instancia, sino que se ordenará que se oficie a TransUnion para que informe de cuentas bancarias y las entidades correspondientes cuyo titular sea el señor Julio César Preciado Granada, cuya cédula de ciudadanía deberá precisarse en el oficio remitido, estando a cargo de la parte actora los gastos que dicha entidad solicite por la consulta.

Se precisa que los oficios para requerir las cuentas, titular y naturaleza de los recursos con destino a TransUnion, se harán por parte de la secretaría del juzgado y serán remitidos desde el correo del juzgado al correo solioficial@transunion.com en los términos dados por esta.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO cuya obligación es a cargo del señor Julio César Preciado Granada y a favor de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conceptos y sumas que a continuación se precisan en un solo monto atendiendo a la petición de la parte ejecutante por la suma de quinientos mil pesos (\$500.000).

Segundo. RECONOCER el pago de intereses de mora conforme con lo dispuesto en las leyes civiles y a partir de la notificación del presente auto, en los términos explicados en esta providencia.

Tercero. NOTIFICAR de manera personal el presente auto al señor Julio César Preciado Granada de conformidad con lo establecido en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011 –art. 291 de la Ley 1564 de 2012; haciéndole saber al ejecutado que dispone del término de cinco (5) días para el pago del crédito y de diez (10) días para proponer excepciones, tal y como lo disponen los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, y por estados a la entidad actora.

Cuarto. DIFERIR lo concerniente a la condena en costas para la providencia que apruebe la liquidación final del crédito.

Quinto. REQUERIR a TransUnion para que informe las cuentas, productos financieros y entidades bancarias cuyo titular sea el demandado. Los costos correrán a cargo de la parte interesada.

Sexto. RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante al abogado Carlos Alberto Bermudez García con TP. 238.188 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE²

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 26 de enero de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

² notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t_cabermudez@fiduprevisora.com.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e1daa4edc2fe56d22df3a4bf4b7fc9fd7a86bc9779b83d982a9035e7c57b7d**

Documento generado en 25/01/2024 01:47:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
Auto de Sustanciación No. 42

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Nataly Vargas Velásquez y Otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Radicado	05001 33 33 025 2021 00048 00
Acumulado	05001 33 33 027 2021 00050 00
Asunto	Fija fecha de conciliación posterior a sentencia

En consideración a que contra la sentencia condenatoria se interpuso recurso de apelación por la parte demandada y el Ministerio Público solicitó la celebración de audiencia de conciliación lo que sustentó en debida forma, conforme con lo previsto en el artículo 247, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 y 131 de la Ley 2220 de 2022, se accede a celebrar la diligencia señalada.

Dado que conforme con el citado numeral 2 del art. 247 del CPACA, *“la entidad condenada en primera instancia deberá someter nuevamente a consideración del Comité de Conciliación el caso, para que este determine la procedencia o improcedencia de presentar fórmula conciliatoria”*, la Policía Nacional deberá proceder en tal sentido a fin de que presente el acta del Comité de Conciliación de la entidad que contenga la fórmula conciliatoria o en su defecto la renuencia a conciliar, a fin de ser presentada en la audiencia que se celebrará el **viernes veintitrés (23) de febrero de 2024 a las diez de la mañana (10:00 am)** de manera virtual.

La fecha designada busca que la parte demandada convoque al citado comité de manera oportuna, previo a la diligencia fijada.

El ingreso a la diligencia estará ubicado en el Micrositio del Juzgado al que se accede por www.ramajudicial.gov.co / Juzgados Administrativos, en el enlace del cronograma de audiencias y que se crea días previos a la audiencia. Allí con los datos del proceso podrán ubicar fácilmente la conexión a la audiencia: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-administrativo-de-medellin/cronograma-de-audiencias>

Los apoderados de manera previa deberán consultar y leer cuidadosamente el protocolo de audiencias dispuesto en el micrositio del despacho para que

conozcan oportunamente los aspectos de orden técnico y logístico que deben tener en cuenta para su realización.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 26 de enero de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ roures@gmail.com; meval.notificacion@policia.gov.co; carolina.echeverri111@correo.policia.gov.co; monikahs27@gmail.com; jenifher.gomez@correo.policia.gov.co; daryocampo123@gmail.com;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17b6a7db379a1842cca1c47281af8b670a1bbc6161d0117fc2538b742d326852**

Documento generado en 25/01/2024 01:47:27 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
Auto de sustanciación No. 022

Referencia:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Mónica María Zapata Londoño
Demandado:	Fomag y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado:	05001 33 33 025 2023 00531 00
Asunto:	Inadmite demanda.

Se **INADMITE** la demanda presentada por Mónica María Zapata Londoño en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, al tenor de lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se concede el término de **diez (10) días** contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que, so pena de rechazo, la parte demandante allegue los siguientes requisitos formales:

1. Poder:

Se allega con la demanda el poder conferido por el demandante, sin embargo, analizado su contenido, es evidente que es un documento escaneado que no contiene presentación personal ante notario o la constancia de haberse conferido mediante mensaje de datos.

Al respecto se tiene que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo quedó incluida dentro de las medidas adoptadas por el Decreto 806 de 2020, que privilegió el uso de las tecnologías e introdujo cambios respecto a los poderes.

De conformidad con lo anterior, además del poder tradicional también se introdujo el poder mediante mensaje de datos y este último para **ser aceptado requiere**: i) **Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado.** ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que aquel le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

La expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) *Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax*”.

Es carga del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder para el referido proceso. Para tal efecto es menester

acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifiesta esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato y para qué proceso, y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad y cuando el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 consagra que “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos”, lo que está indicando es que el poderdante, debe remitir, por ejemplo, por correo electrónico dicho poder o por “Intercambio Electrónico de Datos (EDI)” con los requisitos necesarios, bien sea directamente a la autoridad judicial o así dárselo a conocer a su abogado, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia.

Debe aclararse que esta no es la única forma de otorgar poderes, pues el Decreto 806 de 2020 solo introdujo una nueva forma para hacerlo, pero no derogó los poderes originales y auténticos con presentación personal ante notario, sin embargo, ninguna de las dos formas está presente en lo aportado al proceso.

Por lo anterior deberá allegarse al proceso el poder válidamente conferido para representar a la parte demandante, bien sea conferido mediante mensaje de datos con los requisitos dispuestos para ello o a través de presentación personal en notaría.

2. ESTABLECER como medios oficiales de contacto del juzgado el teléfono 6042616678 y el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se insta a las partes y demás sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

3. ORDENAR a las partes y demás sujetos procesales como lo prevé el artículo 201 A de la Ley 2080 de 2021, que **REMITAN** de manera previa o simultánea a la presentación a este juzgado los memoriales y oficios que pretenda allegar al proceso, incluyendo la demanda inicial: procuradora168judicial@gmail.com.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 06 de enero de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com;
notimedellin.oralidad@medellin.gov.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co

notificacionesmedellin@lopezquintero.co;
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 192fe18af65a2f358a60422589ed8e953385708e3fc6089a260cb6733e1eead4

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Sustanciación N° 44

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	José Luís Rendón Borré y Otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00392 00
Asunto	Pone en conocimiento

Se pone en conocimiento el informe remitido por la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, solicitado mediante auto para mejor proveer del 19 de octubre de 2023.

Los archivos que compone el informe se incorporan al expediente digital y obran entre los archivos 68 y 79 tal como se muestra a continuación, aclarando que la entidad envió algunos archivos repetidos que se enlistan y nominan para conservar la integridad del expediente:

- 68ConstanciaRecepcionTramiteOficio001EjercitoNacional.pdf
- 69ConstanciaRecepcionRespuestaOficio001EjercitoNacional.pdf
- 70RespuestaOficio001EjercitoNacionalAnexo1.pdf
- 71RespuestaOficio001EjercitoNacionalAnexo2.pdf
- 72ConstanciaRecepcionRespuestaOficio001EjercitoNacional.pdf
- 73RespuestaOficio001EjercitoNacionalAnexo1.pdf
- 74RespuestaOficio001EjercitoNacionalAnexo2.pdf
- 75ConstanciaRecepcionTramiteOficio001EjercitoNacional.pdf
- 76ConstanciaRecepcionRespuestaOficio001EjercitoNacional.pdf
- 77RespuestaOficio001EjercitoNacionalAnexo1.pdf
- 78RespuestaOficio001EjercitoNacionalAnexo2.pdf
- 79RespuestaOficio001EjercitoNacionalAnexo3.pdf

En este sentido, se corre traslado a las partes por el término de 3 días de conformidad con el artículo 277 del CGP, para el efecto se comparte nuevamente link del proceso: [050013333025202200392](https://www.cjec.gov.co/050013333025202200392)

Finalmente, reconoce personería para actuar al abogado Juan José Guarín Rivera con T.P. N°202.168 del C.S.J., para representar a la parte demandada de conformidad con el poder y anexos aportados para el efecto que reposan en los archivos 51 a 55 de la actuación.

NOTIFÍQUESE¹

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

¹ villa.jesus924@gmail.com; notificaciones.medellin@mindefensa.gov.co; juan.j.guarin@mindefensa.gov.co; jotaguarin9@gmail.com;

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 26 de enero de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59e13b167783b58da5d21541dbaf23098216e5b869d6c51c659f13a4f925d358**

Documento generado en 25/01/2024 01:47:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustanciación Nro. 50

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Abraham De Jesús García Ramos
Demandado	ESE Metrosalud
Radicado	05001 33 33 025 2014 00919 00
Asunto	Dispone archivo de expediente y liquidación costas

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, ordénese el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 26 de enero 2024. Fijado a las 8.00 a.m.</p>

¹ Correo; cballest@gmail.com; coordinacion@ballesterosabogados.co; jefejuridica@metrosalud.gov.co; notificacionesjudiciales@metrosalud.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **ab6f8409fc96d6a25643eb3c82f92b160d9d2cb8784ea9e62928e7f34411c68f**
Documento generado en 25/01/2024 04:31:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>